

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00158-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería emitió constancia de: "*destinatario desconocido en la dirección*", quien afirma desconocer el actual lugar de residencia de la demandada. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 788

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00158-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR, en los términos del artículo 108 *ibídem* y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a **GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR** identificada con cédula No. 1.047.430.124, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

GJ

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00158-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02ab97351bac0cc373c7746b4c430
74749c745c40f27e1df8432250ea7
6979dd**

Documento generado en 29/04/2021
08:51:14 AM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00329-00
D/te. BANCO POPULAR S.A
D/do. OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería emitió constancia de: "la *dirección no existe* ", el correo electrónico rebota y afirma desconocer otras direcciones de notificación. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 787

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00329-00
D/te. BANCO POPULAR S.A
D/do. OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA, en los términos del artículo 108 *ibídem* y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a **OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA** identificado con cédula No. 1.093.737.900, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

GJ

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00329-00
D/te. BANCO POPULAR S.A
D/do. OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA

Código de verificación:
94eb87b9c1165902ffd17d453210f4f9f
85d6cbaa96b5f7fd21a0beb947cbf33

Documento generado en 29/04/2021
08:51:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00004-00
D/te. JUDITH CAICEDO ILLERA
D/do. CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, ORLANDO DELGADO TEJADA, GISELA DELGADO TEJADA, y
AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 266

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00004-00
D/te. JUDITH CAICEDO ILLERA
D/do. CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, ORLANDO DELGADO TEJADA, GISELA
DELGADO TEJADA, y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por JUDITH CAICEDO ILLERA, identificada con C.C. No. 25.251.788, a través de apoderada judicial, en contra de LA CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, identificada con Nit No. 817.007.452-1 y ORLANDO DELGADO TEJADA, identificado con C.C. No. 10.538.321, GISELA DELGADO TEJADA, identificada con la c.c. No. 34.528.278 y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA, identificada con C.C. No. 30.707.217, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto que en su parte resolutive dispuso:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por JUDITH CAICEDO ILLERA, identificada con C.C. No. 25.251.788, a través de apoderada judicial, en contra de LA CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, identificada con Nit No. 817.007.452-1 y ORLANDO DELGADO TEJADA, identificado con C.C. No. 10.538.321, GISELA DELGADO TEJADA, identificada con la c.c. No. 34.528.278 y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA, identificada con C.C. No. 30.707.217, respectivamente, conforme a lo anteriormente expuesto. **SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.** TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósito Judicial No. 469180000581617 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00), a la Dra. MARCELA SILVA ROLDAN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 25.274.008 y portadora de la T.P. No. 139.277 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte ejecutante. CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que el presente proceso se terminó por pago total sin existir bienes o remanentes a nombre de la CLINICA DE SALUD

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00004-00

D/te. JUDITH CAICEDO ILLERA

D/do. CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, ORLANDO DELGADO TEJADA, GISELA DELGADO TEJADA, y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA

MENTAL MORAVIA LTDA., para ponerlos a su disposición. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficios Nos. 487 del 14 de Marzo de 2019 y Oficio No. 936 del 9 de Mayo de 2019, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. 120-125267, denunciado como de propiedad de los señores ORLANDO DELGADO TEJADA y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA, identificados con C.C. Nos. 10.538.321 y 30.707.217, respectivamente.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00004-00

D/te. JUDITH CAICEDO ILLERA

D/do. CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, ORLANDO DELGADO TEJADA, GISELA DELGADO TEJADA, y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los apoderados de las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual es coadyuvado por los demandados quienes autorizan la entrega del depósito judicial obrante en el proceso a la parte demandante representada por su apoderada judicial -que tiene facultad de recibir- por valor de 8.000.000, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 750

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00004-00

D/te. JUDITH CAICEDO ILLERA

D/do. CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, ORLANDO DELGADO TEJADA, GISELA DELGADO TEJADA, y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por los apoderados de las partes de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, petición que es coadyuvada por los demandados, quienes autorizan también se haga entrega del depósito judicial obrante en el proceso a la parte demandante, por valor de \$8.000.000.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUDITH CAICEDO ILLERA, identificada con C.C. No. 25.251.788, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra DE LA CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, identificada con Nit No. 817.007.452-1 y ORLANDO DELGADO TEJADA, identificado con C.C. No. 10.538.321, GISELA DELGADO TEJADA, identificada con la c.c. No. 34.528.278 y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA, identificada con C.C. No. 30.707.217, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00004-00
D/te. JUDITH CAICEDO ILLERA
D/do. CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, ORLANDO DELGADO TEJADA, GISELA DELGADO TEJADA, y
AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA

clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 600 del 12 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 13 de Enero de 2021, los apoderados de las partes y los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas, que se entregue a la parte demandante el depósito judicial obrante en el proceso por valor de \$8.000.000 y finalmente el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, solicitan de común acuerdo la terminación del asunto por pago total de la obligación, el cual es coadyuvado por los demandados, quienes autorizan además la entrega a la apoderada de la parte demandante del Depósito Judicial obrante en este asunto, profesional que cuenta con facultades para recibir como consta en el poder originariamente conferido al abogado que se lo sustituyó. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 120-125267 de propiedad de ORLANDO DELGADO TEJADA y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA, por cuanto el embargo de remanentes del cual se tomó nota con auto de fecha del 16 de octubre de 2020, pesa sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, como efectivamente fue solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a través del Oficio No. 4197 de fecha 8 de Octubre de 2019, bien inmueble que como se mencionó anteriormente pertenece a los señores ORLANDO DELGADO TEJADA y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA, y no a la CLINICA, como fue solicitado, razón por la cual se procederá a desembargar el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-125267, finalmente se ordenará lo pertinente frente a entrega del título judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por JUDITH CAICEDO ILLERA, identificada con C.C. No. 25.251.788, a través de apoderada judicial, en contra de LA CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, identificada con Nit No. 817.007.452-1 y ORLANDO DELGADO TEJADA,

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00004-00

D/te. JUDITH CAICEDO ILLERA

D/do. CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, ORLANDO DELGADO TEJADA, GISELA DELGADO TEJADA, y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA

identificado con C.C. No. 10.538.321, GISELA DELGADO TEJADA, identificada con la c.c. No. 34.528.278 y AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA, identificada con C.C. No. 30.707.217, respectivamente, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósito Judicial No. 469180000581617 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00), a la Dra. MARCELA SILVA ROLDAN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 25.274.008 y portadora de la T.P. No. 139.277 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que el presente proceso se terminó por pago total sin existir bienes o remanentes a nombre de la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA., para ponerlos a su disposición.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00004-00

D/te. JUDITH CAICEDO ILLERA

D/do. CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, ORLANDO DELGADO TEJADA, GISELA DELGADO TEJADA, y
AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b06e9483014fc2b48b38566c96c943bcbdbffd4f9f2c937ac55990ddc61379

Documento generado en 29/04/2021 08:42:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – FANNOR ANDRÉS GUERRERO (cesionario)
Demandado: ZENaida MALES

AVISO DE REMATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – FANNOR ANDRÉS GUERRERO (cesionario)** contra **ZENaida MALES**, con número de radicación 19001-41-89-001-2019-00093-00, mediante Auto Interlocutorio No. 776 del 29 de abril de 2021, se señaló el día **30 DE JUNIO DE 2021** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-118530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la calle 20 No. 33-24 Lote D12, Barrio Libertad de esta ciudad; con código catastral No. 01-05-0813-0012, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 0422 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Tercera de Popayán.

El bien antes identificado ha sido avaluado en la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$25.500.000), y será postura admisible de esta licitación la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del predio, DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$17.850.000), previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) del avalúo, **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$10.200.000)**.

Debido a que el remate se hará en la sede física del Juzgado, el ingreso se autorizará únicamente a quienes presenten documento de identificación y el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del CGP, incluyendo el comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, cumpliendo los protocolos de bioseguridad necesarios.

El Secuestre del bien inmueble es la señora **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.073, residente en la carrera 10 No. 7-52 oficina 101 de esta ciudad, celular 317 590 4386, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

Para los fines del Art. 450 del CGP, se entrega copias de este aviso al interesado para su publicación en un diario de amplia circulación de la región el día domingo, por una (1) sola vez. La publicación deberá hacerse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el remate.

Los interesados en el remate si requieren información adicional la pueden solicitar en días y horas hábiles a través del correo electrónico del Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – FANNOR ANDRÉS GUERRERO (cesionario)
Demandado: ZENaida MALES

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 29 de abril de 2021. En la fecha pasa a despacho el presente asunto, una vez vencido el término de traslado del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-118530, presentado por la parte demandante, sin que se hubieren presentado observaciones. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 776

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – FANNOR ANDRÉS GUERRERO
(cesionario)
Demandado: ZENaida MALES

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que dentro del presente asunto, no se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.¹, a fijar fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-118530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

Por Circular DESAJPOC20-77 de fecha 15 de octubre de 2020, entre otras medidas el Dr. FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, Director Ejecutivo de Administración Judicial de Popayán, informa:

“Audiencias de Remate: Para las audiencias de remate, se permitirá el acceso a las sedes judiciales a los usuarios que así lo requieran para la presentación física de los sobres contentivos de la oferta de que trata el artículo 452 del C.G.P, los cuales deben presentarse

¹ **“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”(Se destaca).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – FANNOR ANDRÉS GUERRERO (cesionario)
Demandado: ZENaida MALES

en un sobre sellado, con el propósito de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea, preferentemente empleando los aplicativos dispuestos Institucionalmente, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad de la subasta.

Para tales efectos, los usuarios deberán acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente:

- 1. Su documento de identidad.*
- 2. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP, incluyendo el comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*
- 3. Autorización expresa del juez, magistrado o jefe de oficina o dependencia. (Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020, art 5 literal g. Dichas autorizaciones para el ingreso de los usuarios a las ventanillas de atención de los juzgados no deben superar el aforo del 40%, lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 5° de la ley 270 de 1996.*
Ante la imposibilidad del Despacho de recepcionar directamente los documentos para las posturas, el Funcionario Judicial a cargo de la misma coordinará con la Dirección Ejecutiva Seccional, a través del Coordinador de la Oficina Judicial, la recepción física de los sobres sellados, siendo necesario sustentar las razones por las que no se puede efectuar dicha labor por parte del Despacho objeto de la diligencia.

El grupo de Servicios Administrativos, Mantenimiento y Soporte Tecnológico, continuará prestando el apoyo técnico funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucional.”

Conforme lo anterior, la diligencia de remate se evacuará en la sede física del Juzgado, donde se recepcionarán los sobres.

Sin embargo, como los interesados en ingresar a la diligencia programada en esta providencia, deben contar con autorización de la suscrita Juez, se dispondrá informar al servicio de vigilancia de la sede judicial, que se autoriza el ingreso para el remate, a quienes presenten documento de identificación y el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del CGP, incluyendo el comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-118530, el presentado por la parte ejecutante el cual obra dentro del expediente, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el remate del inmueble de propiedad de **ZENaida MALES**, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-118530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la calle 20 No. 33-24 Lote D12, Barrio Libertad de esta ciudad; con código catastral No. 01-05-0813-0012, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 0422 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Tercera de Popayán.

TERCERO: SEÑALAR el día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del inmueble de propiedad de **ZENaida MALES**, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-118530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la calle 20 No. 33-24 Lote D12, Barrio Libertad de esta ciudad; con código catastral No. 01-05-0813-0012, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 0422 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Tercera de

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – FANNOR ANDRÉS GUERRERO (cesionario)
Demandado: ZENaida MALES

Popayán, inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso de ejecución.

CUARTO: ORDENAR que la base para la primera licitación será el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, siendo el avalúo VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$25.500.000), el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo equivale a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$17.850.000). **LA APERTURA DE LA LICITACIÓN** será a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, dentro de los términos y las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. En punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.) se abrirán los sobres para la correspondiente adjudicación del bien al mejor postor, tal como lo prevé la legislación en cita; solo será admisible la postura que cubra el **SETENTA POR CIENTO (70%)** del avalúo del inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, estimado en la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$10.200.000)**.

Informar al servicio de vigilancia de la sede judicial, que se autoriza el ingreso al Juzgado para una diligencia de remate en el proceso de la referencia, el día 30 de junio de 2021, a partir de las 9:00 a.m., a quienes presenten documento de identificación y el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del CGP, incluyendo el comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, cumpliendo los protocolos de bioseguridad necesarios.

QUINTO: ANUNCIESE EL REMATE con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, es decir mediante la inclusión de un **AVISO** en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en esta localidad, solo en día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, para ello se entregarán sendas copias del aviso a la parte interesada.

SEXTO: ALLEGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEPTIMO: OFICIESE AL SECUESTRE, informándole de la programación de la diligencia para que preste la colaboración necesaria a los posibles postores.

OCTAVO: ORDENAR la actualización del crédito y costas en el presente asunto.

NOVENO: DECLARAR saneado el presente asunto, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – FANNOR ANDRÉS GUERRERO (cesionario)
Demandado: ZENaida MALES

Código de verificación:
352838f99116b82ee4332adab18ad32cd2285cb53eda702d70039a75d0ac710b
Documento generado en 29/04/2021 08:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO Y KARINA MERCEDEZ ERAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO Y KARINA MERCEDEZ ERAZO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 472 del 26 de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$530.000.00
NOTIFICACIONES	\$80.000.00
TOTAL	\$610.000.00

TOTAL: SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$610.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO Y KARINA MERCEDEZ ERAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 749

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO Y KARINA MERCEDEZ ERAZO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c7dc03dfaf1dbc29114a68ba2216b647072c678c61727e687cb5847a82a870

Documento generado en 29/04/2021 08:42:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL- 19001-41-89-001-2019-00389-00
Solicitante: JESÚS MARTIN VIDAL VIDAL
Causante: ELVIA MARINA VIDAL DE VIDAL – LUIS ALBERTO VIDAL

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, una vez se ha surtido el trámite para el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 777

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL- 19001-41-89-001-2019-00389-00
Solicitante: JESÚS MARTIN VIDAL VIDAL
Causante: ELVIA MARINA VIDAL DE VIDAL – LUIS ALBERTO VIDAL

PRIMERO: SEÑALAR el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la **DILIGENCIA VIRTUAL** de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def4b414949c917c18aefc6d8df9c479117b1c26129becee329ae8c8f8c050eb

Documento generado en 29/04/2021 08:53:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00036-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 676

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00036-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se arrima para la escritura pública No. 101 del 03 de febrero de 2020, nota de vigencia y/o constancia de vigencia, actualizada, mediante la cual EL BANCO AGRARIO de Colombia a través de su representante o quien haga sus veces, le otorga poder a la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO.
- Se allega Certificado de Existencia y Representacion del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DE FINAGRO, con fecha de expedición del año 2020, por tanto debe ser aportada con fecha actualizada.
- No se aporta constancia actualizada de estudios de derecho de quienes se señalan como dependientes judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00036-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb99bdfd850400bd31baf460989ce8a9ca5403e76405775a00aa4add4d89cc9

Documento generado en 29/04/2021 08:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021 – 00037- 00
Dte.: JAMES WILMER CAMPO QUINTANA con C.C. 1.061.735.409
NANCY QUINTANA TORRES con C.C. 25.544.611
Ddo.: FANNY REBECA PERENGUEZ DE RAMIREZ con C.C. 25.270.030



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 772

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021 – 00037- 00
Dte.: JAMES WILMER CAMPO QUINTANA con C.C. 1.061.735.409
NANCY QUINTANA TORRES con C.C. 25.544.611
Ddo.: FANNY REBECA PERENGUEZ DE RAMIREZ con C.C. 25.270.030

ASUNTO A TRATAR

JAMES WILMER CAMPO QUINTANA y NANCY QUINTANA TORRES, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.061.735.409 y 25.544.611 respectivamente, a través de apoderada judicial, presenta demanda de deslinde y amojonamiento contra FANNY REBECA PERENGUEZ DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.270.030, con el propósito de que a través de este proceso se determine los linderos de los predios de los que son propietarios las partes en litigio, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 74 del C.G.P. en su inciso primero, parte final indica "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"(Subrayo fuera de texto), situación que no se cumple en el poder aportado con la demanda, toda vez que en él se indica que los poderdantes otorgan poder a su apoderada para adelantar un proceso de deslinde y amojonamiento, empero, no se determina contra quien irá

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021 – 00037- 00
Dte.: JAMES WILMER CAMPO QUINTANA con C.C. 1.061.735.409
NANCY QUINTANA TORRES con C.C. 25.544.611
Ddo.: FANNY REBECA PERENGUEZ DE RAMIREZ con C.C. 25.270.030

dirigida la demanda ni se indica la identificación de los predios en conflicto, en tal virtud deberá aportarse el poder con el lleno de los requisitos.

- Así mismo el estatuto procesal en el artículo 401 "DEMANDA Y ANEXOS", inciso primero determina "*La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.*", requisito que no es cumplido por parte de la apoderada de la parte actora, toda vez que se describen los linderos del predio que pertenece a sus prohijados y guarda absoluto silencio frente a los linderos del predio que según lo manifestado en el escrito de demanda, está trasgrediendo los derechos de sus defendidos.
- El mismo artículo invocado en la falencia anterior, en su numeral tercero indica que es un requisito formal de la demanda "Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228", dictamen pericial que tampoco fue aportado con la demanda.
- Aunado a lo anterior, en el acápite denominado "Pruebas", en su numeral 5, la apoderada consigna unas manifestaciones, que no tienen relación con el proceso; llama la atención el Juzgado sobre el decoro, el lenguaje y expresiones a usar en las demandas.
- Desconoce la apoderada lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*" (Resalto fuera de texto), por tanto, deberá aportar la dirección de correo electrónico de las personas indicadas como testigos.
- No determina la cuantía del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por JAMES WILMER CAMPO QUINTANA y NANCY QUINTANA TORRES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021 – 00037- 00
Dte.: JAMES WILMER CAMPO QUINTANA con C.C. 1.061.735.409
NANCY QUINTANA TORRES con C.C. 25.544.611
Ddo.: FANNY REBECA PERENGUEZ DE RAMIREZ con C.C. 25.270.030

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8764a8333fd3bb05f76a46d3362138c33110d42ecec1be7fae8ae4d3feaa
5153**

Documento generado en 29/04/2021 08:38:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00046-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con
NIT. 899999284-4
Ddo. SANDRA DAZA CALVACHE, identificada con cédula No. 34.638.842

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 747

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00046-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con
NIT. 899999284-4
Ddo. SANDRA DAZA CALVACHE, identificada con cédula No. 34.638.842

ASUNTO A TRATAR

FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva con garantía real en contra de SANDRA DAZA CALVACHE, identificada con cédula No. 34.638.842.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para el demandado; y pese a que manifiesta enviar pantallazo como evidencia, en el mismo, no se puede establecer concretamente que corresponda al correo electrónico de la señora SANDRA DAZA CALVACHE. (inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de SANDRA DAZA CALVACHE, identificada con cédula No. 34.638.842, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00046-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. SANDRA DAZA CALVACHE, identificada con cédula No. 34.638.842

CUARTO: **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0b15de56b0415faab1639bfec2a5a4310d65c02f7427a3a6379fe9ae096b57

Documento generado en 29/04/2021 08:38:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 752

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE número 29003590000649, por valor de \$30.400.000,00, a favor del BANCO POPULAR S.A. y a cargo de OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$126.861**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de mayo de 2019, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de mayo de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$346.332**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

2.- Por la suma de **\$128.444**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de junio de 2019, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de junio de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de **\$344.822**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909

3.- Por la suma de **\$130.045**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de julio de 2019, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de julio de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

3.1.- Por la suma de **\$343.294**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

4.- Por la suma de **\$131.667**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de agosto de 2019, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de agosto de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

4.1.- Por la suma de **\$341.746**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

5.- Por la suma de **\$133.309**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de septiembre de 2019, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

5.1.- Por la suma de **\$340.180**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

6.- Por la suma de **\$134.972**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de octubre de 2019, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de octubre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

6.1.- Por la suma de **\$338.593**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

7.- Por la suma de **\$136.655**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de noviembre de 2019, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

7.1.- Por la suma de **\$336.987**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

8.- Por la suma de **\$138.359**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de diciembre de 2019, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

8.1.- Por la suma de **\$335.631**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

9.- Por la suma de **\$140.085**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de enero de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de enero de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

9.1.- Por la suma de **\$333.714**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

10.- Por la suma de **\$141.832**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de febrero de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de febrero de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909

10.1.- Por la suma de **\$332.047**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

11.- Por la suma de **\$143.600**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de marzo de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de marzo de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

11.1.- Por la suma de **\$330.360**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

12.- Por la suma de **\$145.391**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de abril de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de abril de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

12.1.- Por la suma de **\$328.651**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

13.- Por la suma de **\$147.204**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de mayo de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de mayo de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

13.1.- Por la suma de **\$326.921**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

14.- Por la suma de **\$149.040**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de junio de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de junio de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

14.1.- Por la suma de **\$325.169**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

15.- Por la suma de **\$150.899**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de julio de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de julio de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

15.1.- Por la suma de **\$323.395**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

16.- Por la suma de **\$152.780**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de agosto de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de agosto de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

16.1.- Por la suma de **\$321.600**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

17.- Por la suma de **\$154.685**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de septiembre de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

17.1.- Por la suma de **\$319.782**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909

18.- Por la suma de **\$156.614**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de octubre de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de octubre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

18.1.- Por la suma de **\$317.941**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

19.- Por la suma de **\$158.568**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de noviembre de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

19.1.- Por la suma de **\$316.077**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

20.- Por la suma de **\$160.545**, por concepto de capital de la **cuota vencida el 05 de diciembre de 2020, más** los intereses de mora, liquidados a partir del **06 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

21.1.- Por la suma de **\$314.190**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota antes mencionada.

22.- Por la suma de **\$26.241.984**, por concepto de SALDO de capital, **más** los intereses de mora, liquidados a partir del **08 de febrero de 2021** -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87cb1037883f361f0d88be385a321460e740a758c6f013c0e4b590f7e674
30af**

Documento generado en 29/04/2021 08:38:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00053-00
D/te. DIANA CAROLINA CUELLAR BARRERA, identificada con cédula No. 34.332.106
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con **cédula** No. 93.397.861

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 733

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

DIANA CAROLINA CUELLAR BARRERA, identificada con cédula No. 34.332.106, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con **cédula** No. 93.397.861.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; y pese a que manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DIANA CAROLINA CUELLAR BARRERA, identificada con cédula No. 34.332.106, en contra de JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con **cédula** No. 93.397.861, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. ESTEBAN RAFAEL BASTIDAS CHILITO, identificado con cédula No. 1.061.792.736, con T.P. No. 325.546 del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00053-00
D/te. DIANA CAROLINA CUELLAR BARRERA, identificada con cédula No. 34.332.106
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con **cédula** No. 93.397.861

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320eb57d6ff42e0d263b3cdb8d1337c982cb79a5b7e55057ccf628c7f103
6e3f

Documento generado en 29/04/2021 08:38:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S con Nit. 860-002-964-4.
Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 430

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.
Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder especial, otorgado mediante escritura pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018, no cuenta con nota de vigencia actualizada, considerando la fecha de presentación de la demanda.
- Al ser el demandante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el artículo 5 del Decreto 806/20, en su inciso final establece "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.
- Se señala como dependiente judicial a SEBASTIAN CORAL TOBAR pero no se aporta certificado de estudios de derecho actualizado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4, a través de apoderado judicial, en contra de YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S con Nit. 860-002-964-4.
Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a82a7a3d1db8649f75fb8f76b2afc79fba81fdbea4025c0da7fbb5bb541c53b

Documento generado en 29/04/2021 08:38:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00061-00
Dte. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.326.318
Ddo. CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con cédula No. 76.328.805
JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con cédula No. 4.613.097
ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con cédula No. 66.973.285

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 754

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.326.318, actuando como endosatario en propiedad, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con cédula No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con cédula No. 4.613.097 y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con cédula No. 66.973.285.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000.00) M/CTE, a favor de OSCAR A. VELASCO MAYA, quien la endoso a favor de JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, y a cargo de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con cédula No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con cédula No. 4.613.097 y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con cédula No. 66.973.285.

Manifiesta que los demandados realizaron un abono por la suma de \$4.000.000.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.326.318, en contra de CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con cédula No. 76.328.805, JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con cédula No. 4.613.097 y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con cédula No. 66.973.285, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) MCTE, por concepto **de saldo de capital**, contenido en la letra de cambio; mas sus intereses

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00061-00
Dte. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.326.318
Ddo. CARLOS ALBERTO PIAMBA, identificado con cédula No. 76.328.805
JHON JAIRO NARVAEZ, identificado con cédula No. 4.613.097
ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con cédula No. 66.973.285

moratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2018, hasta el día del pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.1. Por concepto de intereses de PLAZO, generados entre el 01 de agosto de 2018 y el 20 de noviembre de 2018, a la tasa legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: El Dr. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.326.318 y T.P. No 293.968, del C.S. de la J, puede actuar en este proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe908a31c1f65ceb6d269709a8ab476bf0a53591e7e93dbca2154bda48ff7ae

Documento generado en 29/04/2021 08:38:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00067-00
D/te.: COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do.: ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 770

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" persona jurídica identificada con Nit. 805004034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393.**

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No 46-04410**, a favor de COOPSERP COLOMBIA y a cargo de **ZORAIDA IDROBO COLLO.**

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra de **ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$8.380.119,00) Mcte, correspondiente al capital insoluto, mas los intereses moratorios, causados desde el 18 de febrero de 2021, porque la cláusula aceleratoria sólo se materializa con la presentación de la demanda, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00067-00

D/te.: COOPERATIVA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9

D/do.: ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con la cédula No.1.107.079.890 y T.P. No. 322.676, del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0337933502e9cd6bf3544cce7ec1227316ed1e691867c8220b75829de2fdd7bb

Documento generado en 29/04/2021 08:38:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>